

marzo, del Estatuto de los Trabajadores; el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y disposiciones concordantes, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha corrección de errores.

Segundo.—Dar traslado del presente acuerdo al Registro de Convenios de esta Dirección General y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de las Empresas y trabajadores afectados.—Madrid.

Padecido errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 28 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15020, antigüedad, línea primera, donde dice:

<1	6	11	16	21	26	31	36	41
1	39	79	181	239	317	396	475	555 634»

debe decir:

Años									
Grupos	3	6	11	16	21	26	31	36	41
1	39	79	181	239	317	396	475	555	634»

20834

RESOLUCION de 12 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima» (PRISA).

Visto el texto de revisión del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Promotora de Informaciones, S. A.» (PRISA), recibido en este Centro directivo el 1 de julio de 1983 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores, el día 21 de junio de 1983. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados.—Madrid.

REVISION DEL VI CONVENIO COLECTIVO DE «PROMOTORA DE INFORMACIONES, S. A.» (PRISA)

Se acuerda mantener el texto íntegro del Convenio Colectivo aprobado mediante Resolución de 25 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de julio de 1982, así como la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1982, a excepción de los artículos que a continuación se detallan y que quedan redactados de la manera siguiente, y que tendrán vigencia por un año, a partir del 1 de enero de 1983, con independencia de su publicación oficial, una vez homologados por la autoridad laboral:

Artículo 6. *Revisión.*—Será causa suficiente para que cualquiera de las representaciones que son parte en el Convenio pueda pedir la revisión del mismo el hecho de que, por disposiciones legales de cualquier índole y de rango superior, se establezcan mejoras o limitaciones a las condiciones establecidas en estas normas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

En el supuesto de que en el transcurso del primer semestre de 1983 el índice de precios al consumo que publique el INE supere el 6,7 por 100, los salarios se incrementarán automática-

mente en la diferencia entre dicho IPC y el 6,7 por 100 mencionado. Esta revisión semestral, en el caso de producirse, no formará parte del módulo de cálculo de los futuros incrementos salariales.

Artículo 47. *Plus de trabajos penosos.*—El plus de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos queda fijado, hasta el momento, para los Motoristas que habitualmente hayan de circular en ciudad en motocicleta, y se establece en la cuantía mensual, por todo el periodo de duración del Convenio, de 6.314 pesetas.

Este plus se asignará igualmente a aquellos otros puestos de trabajo que determine el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, previos los estudios pertinentes.

Artículo 48. *Plus de nocturnidad.*—El plus de nocturnidad, que corresponde a los trabajadores que, de modo continuo o periódico, tengan su jornada laboral asignada en el periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas, se aplicará en «PRISA» atendiendo a que el trabajo a realizar durante estas horas no se corresponde con un mayor incremento de productividad y es consustancial a la propia naturaleza de una publicación periódica diaria de mañana, que debe confeccionarse precisamente durante la noche.

De acuerdo con lo anterior, la cuantía del mencionado plus de nocturnidad, que se ha calculado sobre la base del 20 por 100 del salario ordinario y fijo de los trabajadores afectados, con independencia de las horas extraordinarias que puedan realizarse durante el periodo de su devengo, será lineal, con la siguiente retribución:

- 23.182 pesetas/mes para los trabajadores que tengan asignada su jornada laboral durante tres horas o más en periodo nocturno.
- 11.590 pesetas/mes si la jornada asignada comprende dos horas o más, pero menos de tres.
- 3.863 pesetas/mes si la jornada asignada comprende una hora o más, pero menos de dos, no percibiéndose el plus si la asignación es de menos de sesenta minutos.

Esta retribución se percibirá durante las vacaciones reglamentarias y en cualquiera de las contingencias por incapacidad laboral transitoria, proporcionalmente al tiempo que se lleve cobrando la nocturnidad, con referencia al periodo de los meses anteriores.

Asimismo, y en los casos en que sea necesario efectuar un cambio de turno con motivo de la readecuación de la plantilla y los turnos en el periodo de verano, los trabajadores obligados a modificar su horario por las razones de servicio dichas percibirán el plus de nocturnidad que hubieran venido cobrando durante el tiempo que realizan la sustitución ordenada.

Artículo 49. *Plus de trabajo dominical.*—Todos los trabajadores que desarrollen su jornada en domingo percibirán un plus de 9.600 pesetas brutas, cualquiera que sea su categoría, por domingo trabajado. Dicha indemnización se percibirá asimismo en caso de no poder acudir al trabajo en domingo por ILT, hasta un máximo de tres veces por año.

En el supuesto de tener que recurrir a la suspensión del descanso, ésta tendrá carácter voluntario, manteniéndose la garantía prevista en el tercer párrafo del artículo 14, fijándose las siguientes remuneraciones:

- Domingo Real: Día y medio de descanso más 9.600 pesetas, o bien horas extraordinarias festivas más 9.600 pesetas.
- Domingo no real (se entiende por tal el segundo de los días de descanso, siempre que uno de los dos no sea domingo): Un día y medio de descanso u horas extras festivas.
- El otro día de descanso: Horas extraordinarias normales o un día de descanso.

Artículo 51. *Plus del VI Convenio.*—El plus del VI Convenio forma parte del salario ordinario y fijo. Su cuantía, a partir del 1 de enero de 1983, viene determinada por categorías en la tabla que se establece a continuación:

Categorías	Ptas/mes
1. Aprendices, Aspirantes y Botones.	
2. Peones	12.206
<i>Oficios propios y Administración</i>	
1. Jefe de taller o Regente y Jefe de Sección de 1.ª	25.045
2. Jefe de Sección de 2.ª	23.209
3. Jefe de Sección de 3.ª	21.513
4. Jefe de Negociado, Programador, Jefe de télex y Técnico de mantenimiento electrónico	19.097
5. Secretarías de Dirección	18.149
6. Técnicos de diseño, Jefes de Equipo y Documentalistas	17.458
7. Correctores, Oficial de 1.ª, Operadores y Encargado de almacén	15.642
8. Oficiales de 2.ª, Atendedores, Perforistas, Motoristas y Telefonistas	13.664
9. Oficiales de 3.ª, Auxiliares administrativos y Subalternos	12.458

Categorías	Ptas/mes
<i>Técnicos</i>	
1. Jefe de Servicio 1.1	31.092
2. Jefe de Servicio 1.2	28.827
3. Jefe de Servicio 1.3	27.076
<i>Técnicos de Redacción</i>	
1. Redactor Jefe	38.407
2. Jefe de Sección o Área	33.638
3. Subjefe de Sección o Área	29.497
4. Redactor de libre disposición y cargos asimilados.	26.721
5. Redactor titulado y cargos asimilados	20.123
6. Ayudante preferente	20.123
7. Ayudantes	20.123

Artículo 52. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias se abonarán con los recargos legales, complementados por los acuerdos llevados a cabo con los representantes del personal. Para 1983 se pactan las siguientes cantidades por categoría profesional y concepto retributivo:

Categorías	Primeras	Nocturnas	Festivas
	Ptas/hora	o festivas	nocturnas
	Ptas/hora	Ptas/hora	Ptas/hora
Jefe de taller, Regente y Jefe de Sección de 1. ^a	2.689	3.203	3.587
Jefe de Sección de 2. ^a	2.391	2.868	3.212
Jefe de Sección de 3. ^a	2.205	2.646	2.964
Jefe de Negociado, Programador, Jefe de télex y Técnico mantenimiento electrónico ...	1.982	2.378	2.663
Secretarías de Dirección	1.800	1.920	2.161
Técnico de diseño y Jefe de Equipo	1.801	2.161	2.421
Corrector, Oficial de 1. ^a , Operador y Encargado de almacén	1.600	1.920	2.161
Oficial de 2. ^a , Atendedor, Perforista, Motorista y Telefonista	1.320	1.585	1.775
Oficial de 3. ^a , Auxiliar administrativo y Subalternos ...	1.182	1.418	1.588
Peones	1.126	1.351	1.513

Las horas extraordinarias obligatorias, previstas en el artículo 17, se abonarán con un recargo del 5 por 100 sobre los precios fijos reflejados en la tabla antecedente. Las horas extraordinarias obligatorias, previstas en el artículo 17, se abonarán con un precio no inferior al de las horas extraordinarias que se desarrollen en el horario de cada trabajador. Así, si un trabajador con horario de noche se ve obligado a seguir trabajando ya de día, después de las seis horas, las horas extraordinarias primeras las cobrará como nocturnas.

Las horas extraordinarias que se realicen en los diferentes departamentos de Administración por necesidades urgentes del servicio podrán ser compensadas económicamente conforme a la tabla oficial de retribuciones por este concepto o acumuladas para su disfrute como días de permiso, a la elección del trabajador, con un máximo de tres días al año. El disfrute de estos días habrá de ser solicitado por escrito por el interesado y deberá ser informado por sus superiores jerárquicos, debiendo acordarse aquel que, sin perjudicar a la Empresa, convenga más al solicitante. En caso de discrepancia, el trabajador podrá recurrir ante la Dirección de la Empresa, cuyo dictamen será inapelable.

Artículo 53. *Prolongación de jornada*.—La prolongación de jornada sólo se conservará donde está demostrada la absoluta necesidad de su mantenimiento, al menos durante la vigencia del Convenio. Su abono se efectuará en todas las nóminas, ordinarias y extraordinarias, incluso en la correspondiente a las vacaciones anuales reglamentarias, y será de libre aceptación por parte del trabajador a quien se le asigne, sin que ello implique que con el transcurso del tiempo pueda consolidar derechos adquiridos en cuanto a su percepción, una vez haya dejado de efectuarla.

Su cuantía mensual, por cada hora fija diaria de trabajo y categoría, será la siguiente para 1983:

	Pesetas
Oficial de primera	16.188
Oficial de segunda	14.142
Oficial de tercera	12.890

Artículo 59. *Gastos y kilometraje*.—Cuando por necesidades de servicio el personal se traslade a efectuar trabajos que impli-

quen pasar la noche fuera del lugar de su residencia habitual, se abonará por la Empresa la totalidad de los gastos ocasionados y justificados.

En concepto de kilometraje en los casos en que los desplazamientos se efectúen en vehículo de propiedad particular del trabajador, por motivos de trabajo, se abonará la cantidad de diecisiete pesetas por kilómetro.

Artículo 69. La Empresa, durante el período de vigencia del presente Convenio, concederá un fondo de 1.622.910 pesetas por cada año, que serán destinadas a formación profesional y actividades culturales y recreativas.

El Comité de Empresa propondrá a la Empresa un plan de acción cultural para la vigencia de este Convenio, cuyos detalles, aplicación y cuantía se negociarán por ambas partes.

La aplicación y distribución de gastos se llevará a cabo por una Comisión Paritaria elegida al efecto, integrada por representantes de la Empresa y de los trabajadores, que también estará encargada de definir las bases de funcionamiento del sistema.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20835 ORDEN de 21 de junio de 1983 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Algodre (Zamora).

Imos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Algodre (Zamora) han sido puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, a propuesta del Consejo General de Castilla y León en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De dicho estudio se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de actuación del IRYDA denominada «Duero Bajo», aprobada por Real Decreto 1959/1977, de 10 de junio es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Real Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Algodre (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, por la totalidad del término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, término municipal de Gallegos del Pan; Sur, término municipal de Coreses; Este, término municipal de Molacillos, y Oeste, término municipal de Villalube y Coreses. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—A esta zona le serán de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones.

Tercero.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

20836 ORDEN de 21 de junio de 1983 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valledado (Segovia).

Imos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Valledado (Segovia) han sido puestos de manifiesto por el Instituto Nacional